



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ALLAN FABRICIO CALDERÓN GASCA
DEMANDADO: ROBERTO PERDOMO QUESADA
RADICADO: 2020-00172-00

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto calendado siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), que libró mandamiento ejecutivo.

II.- ANTECEDENTES

Mediante líbello demandatorio interpuesto el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), el demandante solicitó la ejecución de diez (10) letras de cambio, y de contera el embargo y secuestro de un vehículo, y el embargo de un emolumento en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Así pues, mediante auto calendado siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho se dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de ROBERTO PERDOMO QUESADA y a favor de ALLAN FABRICIO CALDERÓN GASCA, decretándose de igual forma la medida cautelar de embargo y secuestro del precitado vehículo, empero requiriéndose al ejecutante para que aclara la solicitud del segundo embargo pedido, habida cuenta que en caso de tratarse de un embargo al remanente, manifestara el número de radicación del proceso y las partes del mismo, así como la ciudad del juzgado en mención, conforme lo dispuesto en el Artículo 466 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito presentado el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), el ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto calendado siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), alegando que dentro del mismo no se referenció ni se ordenó el decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda, circunstancia que eventualmente podría afectar el proceso de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Dispuso el legislador mediante el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

En ese sentido, se tiene que el actor interpuso recurso de reposición contra el auto calendado siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), el cual libró mandamiento ejecutivo en contra del señor ROBERTO PERDOMO QUESADA, exponiendo que en el mismo no se había dispuesto el decreto de las medidas cautelares por el solicitadas.

Ahora bien, huelga enrostrarle al actor que, este Juzgador en momento alguno pretermitió su pedimento cautelar, como quiera que el mismo fue decretado el siete (07) de julio de dos mil veinte (2020) en auto diferente del aquí recurrido, ordenándose el embargo del automotor solicitado, y requiriéndosele finalmente para que informara a esta Judicatura el tipo de embargo esgrimido, la radicación del proceso, sus partes, y la ciudad del juzgado en cuestión, para en consecuencia resolverse lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, se denegará la reposición del auto recurrido, habida consideración que en momento alguno el togado cometió yerro factico o jurídico en el Auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo, máxime cuando lo alegado atañe a la solicitud de decreto de medidas cautelares que fue resuelta en su respectivo auto, y en donde se requirió en su numeral segundo al ejecutante para rindiera aclaración sobre el embargo del emolumento antedicho, constituyéndose en consecuencia dicho acto procesal como un impulso de parte, que hasta no consumarse, no podrá este juzgador decidir sobre su procedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co